



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06516-2013-PA/TC

LIMA

GRIMALDINA LUZMILA VIDAL ROCA
DE URBINA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Grimaldina Luzmila Vidal Roca de Urbina contra la resolución de fojas 73, de fecha 4 de setiembre de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 04943-2011-PA/TC (publicada el 23 de marzo de 2012 en el portal web institucional), este Tribunal declaró fundada la excepción de cosa juzgada e improcedente la demanda de amparo, por considerar que en un proceso constitucional anterior se resolvió, con pronunciamiento sobre el fondo, la misma pretensión que se formula en el proceso de amparo materia de análisis.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04943-2011-PA/TC, toda vez que obra en autos, como acompañado, el proceso de amparo seguido por la actora doña Grimaldina Luzmila Vidal Roca contra la ONP, ante el Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima. En otras palabras: se verifica la existencia de un proceso de amparo anterior entre las mismas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06516-2013-PA/TC

LIMA

GRIMALDINA LUZMILA VIDAL ROCA
DE URBINA

partes, con la misma pretensión de que se aplique la Ley 23908 a la pensión que le fuera otorgada conforme al Decreto Ley 19990. Conforme se aprecia de la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2006, (f. 69 del Expediente 12218-2006), se emitió pronunciamiento de fondo declarando fundada en parte la demanda y se ordenó a la demandada que cumpla con reajustar la pensión de jubilación de la demandante conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Ley 23908. Asimismo, se declaró improcedente la demanda en cuanto a la indexación trimestral automática. Por lo tanto, existe un pronunciamiento judicial en un proceso constitucional anterior de fondo sobre la misma pretensión.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDANA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL